

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ACTA DE AUDIENCIA No. 111 CONTINUACION

Inicio link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19464119>

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Radicación: 76001311000120220020400

Demandante: MICHAELL STEVEN ORTIZ UCHIMA

Niña: LUCIANA ORTIZ DUQUE

Demandado: YENY ANDREA DUQUE VIRGEN

Sala: Virtual

Hora Inicio: 3:04 P.M

Hora Final 5:35 p.m

ASISTENTES - INTERVINIENTES

Jueza: OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Demandante: MICHAELL STEVEN ORTIZ UCHIMA

Identificación: C.C. No. 1.234.190.603

Apoderado Dte: DAVISON RAMIREZ ARIAS

C.C. No. 19.484.586 – T.P. No. 109.183 del C.S.J.

Apoderado Ddo: ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA

CC 94.488.801 - T.P 56.289 del C. S. J

ACTUACION SURTIDA

Se memora audiencia, se surte las presentaciones de los intervinientes se reasume el poder por parte del apoderado judicial de la parte demandada y se dicta el siguiente fallo.

SENTENCIA No. 174

Santiago de Cali – Valle del Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por lo anteriormente expuesto en la audiencia virtual, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

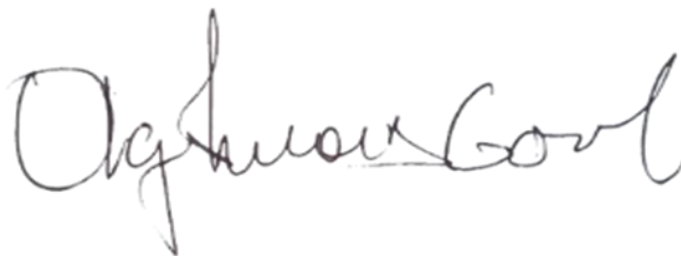
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por el señor MICHAELL STEVEN ORTIZ UCHIMA en contra de la señora YENY ANDREA DUQUE VIRGEN por no haberse probado las causales consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 315 del Código Civil, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al ICBF de la ciudad de Cali, para que vincule al señor MICHAELL STEVEN ORTIZ UCHIMA, a una Escuela de padres y también oficiar a la Comisaria de Familia, para que vincule a la señora YENY ANDREA DUQUE VIRGEN a una Escuela de padres, que les permita ejercer el rol de padres separados, en beneficio de su hija Luciana, y que puedan separar sus conflictos interpersonales, además que el profesional oriente, determine la forma y el momento en que la madre inicie las visitas con su hija.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, en razón de la no prosperidad de las pretensiones.

Se notifica la Sentencia en estrados.



OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

En este estado de la diligencia, se le confiere la palabra al apoderado de la parte actora, doctor DAVINSON RAMÍREZ ARIAS quien interpone Recurso de Apelación, en contra del fallo, y la sustenta de la siguiente manera:

“En primer lugar ha dicho usted, que no se encuentra probada la causal cuarta establecida en el artículo 315 del Código Civil, la causal sí está probada, distinto es que el razonamiento que haga el Juzgado no conduzca a predicar por sí solo, que efectivamente es una causal de carácter objetivo y por tanto, arribe usted a una conclusión distinta. Ahora, esa, conducta sin duda alguna, analizada con otros elementos de juicio que obran dentro del proceso, pueden dar lugar a predicarse que efectivamente en aras de apartar al niño de la criminalidad o a la menor de la criminalidad, puede ser una conducta que realmente o una actitud que realmente debía valorar el Juzgado en su real dimensión, y por tanto, la causal como tal, si era posible o era susceptible de ser acreditada; al mismo tiempo, cuando hablamos de la causal tercera, la depravación que reclama este numeral, no es solamente una de las acepciones que ha hecho referencia o qué ha hecho la señora Juez. Depravar, es hacer que una persona adquiera vicios y costumbres moralmente reprochables, y resulta que está aprobado dentro del proceso, que la señora Duque Virgen, cometió un delito, que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes, y al mismo tiempo, se encuentra que, en la actuación surtida ante la comisaría de familia, está demostrado que la señora Duque Virgen, tenía a la menor en un entorno afectivo consumidor de sustancias psicoactivas. Esas dos circunstancias unidas, esas dos circunstancias unidas, debían haber sido valoradas en una real dimensión y daban lugar a que entrelazadas permitiera el establecimiento de la acreditación de las dos causales invocadas, no era solamente, el hecho de que la señora ha sometido también a un abandono a su hija o que ha cometido algunas conductas de descuido con la niña, porque esta sí era una conducta que claramente daba lugar a esa depravación que reclama la norma, y que no fue valorado oportunamente en dentro la sentencia. Ahora bien, es de notar que la señora Duque Virgen, conscientemente ha abandonado sus deberes de madre con la niña, no le provee alimentos desde la separación, desde la época en que se le otorgó la custodia al señor Ortiz Uchima, no ha dado un solo centavo, para el sostenimiento de la menor, y esa había tenerlo también en cuenta como una circunstancia, que da lugar a ese decaimiento de su actividad moral para el establecimiento de sus hijos que tampoco fue valorado debidamente. Considero yo, que elementos de juicio si hay, las pruebas así lo determinan, así lo demuestran y no fueron valoradas integral y concienzudamente, para establecer si realmente esas dos causales habían predicado o no se habían predicado. En verdad que para los derechos de la menor no se vean conculcados independiente que haya lugar a que este tenga el derecho a tener una familia, y no sea separado de ella, pero también es que esa familia debe de proveerle ciertas circunstancias y ciertas atenciones que en este caso no se han dado, y antes por el contrario ha ido en demerito del establecimiento de la menor. Por estas circunstancias y los expuestos reparos que acabo de hacer, sustentaré profundamente y profundizaré mi Recurso de Apelación. Es todo.

En este estado de la diligencia se le notifica el fallo al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta estar de acuerdo con el fallo proferido.

En este estado de la diligencia y teniendo como fundamento el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Doctor

Davidson Ramírez Arias, en contra de la Sentencia No. 174, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, dicta el siguiente ...

Auto No. 2174

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se concederá a éste en el efecto Suspensivo, y se dará un término de tres días, que permanecerá en el expediente digital en Secretaría, concluido este término, se remitirá a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 174 proferida en esta audiencia.

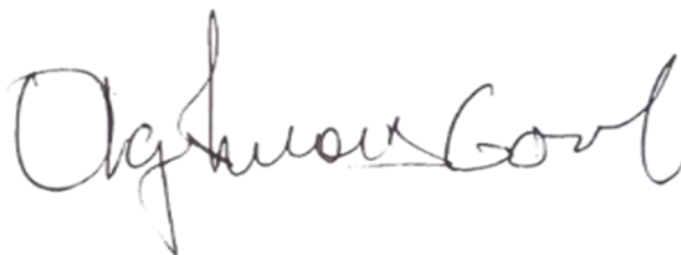
SEGUNDO. - DEJAR el expediente digital en secretaría, por un término de tres días, para los fines pertinentes.

TERCERO. - TRANSCURRIDO este término, se remitirá el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación.

Esta decisión queda notificada en Estrados.

Sin recurso

En este estado de la diligencia y siendo las 5:35 p.m. se termina la presente audiencia.



OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

Link final de la Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/dce99421-463b-4cd4-83de-240335d3891c?vcpubtoken=e0a2dce9-40e6-4468-a2ec-7a5749de0851>

Validación de la Sentencia No. 174 del 03 de octubre de 2023 y el Auto 2174 que concede el Recurso de Apelación, mediante firma electrónica

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d2523712477960bdc27f1ec871ce69e7c360eb699188e4e47bf802e3cbda5**

Documento generado en 04/10/2023 08:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>